



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 29 de enero de 2020

C I R C U L A R N°2341

Ref: RECOPIACION DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación de los Libros VII – Régimen aplicable a billetes de banco y XIII - Régimen sancionatorio y procesal.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 22 de enero de 2020, la resolución N° D/2/2020 que se transcribe seguidamente:

1) Sustituir en el Libro VII los artículos 56, 57.1, 57.3, 57.4, 58, 58 bis, 59, 59.1, 59.2, 59.3 y 59.4, por los siguientes:

Artículo 56 (MOVIMIENTO DE BILLETES). Los Bancos y las empresas tercerizadas comprendidas en los artículos 71.6 y 71.7 deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar, en los movimientos en efectivo que realicen, solamente los que se encuentren aptos para circular, separando los billetes deteriorados y los billetes entintados definidos conforme los artículos siguientes, los que sólo podrán ser utilizados para su depósito en el Banco Central del Uruguay. En caso de depósitos, tanto en el Banco Central del Uruguay como en las custodias de los respectivos Bancos, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

Artículo 57.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO A EFECTOS DE CANJE O DEPÓSITO). Se considerará billete deteriorado a los efectos de su canje o renovación obligatoria por parte de los Bancos, el billete dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, algunas de las condiciones siguientes:

- a) Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 60% (sesenta por ciento) del billete completo.
- b) Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido, en su casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar. Se tendrán en cuenta numeraciones y firmas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 57.3 (CONTROL). El Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen los Bancos y aquellas empresas prestadoras del servicio de recuento y/o clasificación de billetes (en adelante, empresas de recuento y clasificación) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 y siguientes, a cuyo efecto realizará las inspecciones que estime convenientes.

Artículo 57.4 (RECHAZO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay y los Bancos que reciban depósitos o pagos en efectivo de otros Bancos podrán proceder a su rechazo, si los billetes no se ajustan al régimen de clasificación establecido en los artículos precedentes.

Artículo 58 (BILLETES A RETENER – RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y, las empresas de recuento y clasificación, en el caso de detectar billetes que no cumplan con los requisitos necesarios a efectos de su canje, procederán en la forma establecida a continuación:

a) (RETENCIÓN DEL BILLETE) - Retendrán el billete recibido y extenderán un recibo al tenedor o cliente donde consten como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, serie y número del billete cuando sea posible y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento.

En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por entenderse que no cumple con los requisitos mínimos de los billetes aptos para circular. Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, otro quedará en la institución receptora y con el tercero se procederá en la forma descrita en el literal b).

b) (ENTREGA) - Cumplida la diligencia a que hace referencia el literal a), procederán a entregar el billete y el formulario ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, en fechas que se establecerán.

Artículo 58 BIS (BILLETES ENTINTADOS – RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos podrán utilizar sistemas antirrobo de neutralización por coloración (entintado) de billetes en los cajeros automáticos y en los transportadores de valores. A tales efectos, deberán presentar en el Banco Central del Uruguay para su autorización, muestras y especificaciones de las tintas que utilizarán en los referidos sistemas, las cuales deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Departamento del Tesoro.

a) Billetes entintados reemplazables. (Bancos) Los billetes entintados en moneda nacional que sean presentados por un Banco ante el Banco Central del Uruguay serán reemplazados por otros con pleno valor circulatorio, previa verificación de que se encuadran en la definición del artículo 57 Bis y siempre que la presentación sea acompañada de copia de la denuncia del hecho delictivo por parte del Banco a



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

la autoridad correspondiente dando cuenta que se produjo la activación del sistema de neutralización por coloración de tintas en la que se detalle la cantidad de billetes por denominación.

b) Billetes entintados no reemplazables. Los billetes entintados presentados por personas físicas o jurídicas, tanto en la Sede del Banco Central del Uruguay como en cualquier institución financiera o aquellos detectados por las empresas de recuento y clasificación, deberán ser retenidos por la institución receptora, la cual procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, literales a) y b). Dichos billetes no serán reemplazados.

A tal efecto, la institución receptora procederá a denunciar el hecho ante al Banco Central del Uruguay y entregar los billetes en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, para lo cual dispondrán de dos fechas mensuales.

Aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

i) Cargar los datos identificatorios que sea posible de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.

ii) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes al Departamento de Tesoro en las fechas que éste establezca.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes, el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

i) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que el Departamento del Tesoro establezca.

ii) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la base de datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojará que el entintado del billete es resultante de la activación de un sistema antirrobo de neutralización por coloración (entintado), el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente. En caso contrario, se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes que detecten billetes presuntamente entintados depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 59 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes de Banco de dudosa autenticidad o alterados intencionalmente, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 59.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación retendrán el billete recibido y extenderán un recibo al tenedor o cliente, donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, fecha de emisión, valor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad o por haber sido alterado intencionalmente y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se entiende por billete alterado intencionalmente, todo billete que siendo auténtico, le hayan quitado alguna/s seguridad/es y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, otro quedará en la institución que realiza la retención y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 59.2.

Artículo 59.2 (DENUNCIA). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptoras de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederán a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos dichas instituciones dispondrán de dos fechas mensuales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

- a) Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.
- b) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento del Tesoro.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes, el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

- a) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento de Tesoro.
- b) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la base de datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojara la falsedad del billete, el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente.

En caso que el billete resulte auténtico se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

Artículo 59.3 (DENUNCIA DE BILLETE ALTERADO INTENCIONALMENTE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptoras de un billete alterado intencionalmente, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederán a denunciar el hecho ante el Banco Central del Uruguay y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. A tales efectos dichas instituciones dispondrán de dos fechas mensuales.

En los casos en que se estime conveniente, el Banco Central del Uruguay podrá realizar la denuncia correspondiente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 59.4 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes, que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

2) Derogar en el Libro VII los artículos 56.3, 59.5, 61, 61.1, 61.2, 61.3 y 62.4.

3) Modificar la Parte Segunda del Libro VII por la siguiente: “RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN DÓLARES AMERICANOS - TÍTULO PRIMERO -DEPÓSITO DE BILLETES DE DÓLARES AMERICANOS EN EL BANCO CENTRAL”.

4) Modificar del Libro VII los artículos 60, 62, 62.1, 62.2, 62.3, 63, 64, 68, 69.1, 69.2, por los siguientes:

Artículo 60 (MOVIMIENTO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay podrá recibir depósitos en dólares americanos, para lo cual solo se podrán utilizar billetes de U\$S 100 (dólares americanos cien). Quedan exceptuados de esta norma aquellos depósitos que sean solicitados expresamente por el Banco Central del Uruguay en otra denominación. La presentación de los billetes deberá ajustarse a lo que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

Artículo 62 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes dólares americanos de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes:

Artículo 62.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). El Banco, la institución financiera no bancaria y las empresas de recuento y clasificación retendrán el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor o cliente donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, país emisor, fecha de emisión y valor de la moneda, serie y número del billete cuando corresponda, y nombre y firma del funcionario de la institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, el otro quedará en la institución que realiza la retención y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 62.2.

Artículo 62.2 (DENUNCIA). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptoras de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 62.1, procederán a denunciar el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

hecho ante el Banco Central del Uruguay y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos dispondrán de dos fechas mensuales.

Asimismo, aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

- a) Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.
 - b) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento de Tesoro.
- Una vez efectuadas las pericias correspondientes el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos, deberán:

- a) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento de Tesoro.
 - b) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la Base de Datos de billetes retenidos.
- Los resultados de las pericias, podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojara la falsedad del billete, el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente.

El Banco Central del Uruguay podrá derivar la realización de las pericias de billetes en moneda extranjera a otras organizaciones nacionales o internacionales.

En caso que el billete resulte auténtico se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

Artículo 62.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 63 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos que operan en plaza, podrán mantener en custodia millares de billetes en moneda nacional pertenecientes al Banco Central del Uruguay.

En el caso de las custodias en dólares, la misma deberá estar aprobada expresamente por el Departamento de Tesoro.

En cualquiera de los dos casos, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

Artículo 64 (AUTORIZACIÓN). La participación en este régimen deberá ser solicitada por la institución interesada y requerirá de la autorización expresa por parte del Banco Central del Uruguay.

El local en que se radicarán los valores, tendrá asignada un área específica y exclusiva. El Banco Central del Uruguay procederá a inspeccionarlo. Una vez aprobado, autorizará la constitución de la custodia.

Artículo 68 (RESPONSABILIDAD). El Banco depositario de billetes de acuerdo con el presente régimen será responsable de la existencia del monto de las custodias realizadas, no existiendo en ningún caso responsabilidad alguna por parte del Banco Central del Uruguay por las diferencias que pudieran constatarse.

Artículo 69.1 (CONTROL). El Banco Central del Uruguay fiscalizará los montos, la clasificación que efectúen los Bancos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes para moneda nacional y dólares americanos, las especies declaradas, la presentación de los millares y los topes de dichas custodias cuando corresponda.

Artículo 69.2 (CONFIRMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE FONDOS). Los movimientos de fondos, depósito o retiro que efectúe la institución depositaria deberán ser ingresados en los sistemas habilitados por el Banco Central del Uruguay, quien determinará las formas de comunicación de estos movimientos así como de las respectivas autorizaciones.

5) Incorporar en el Libro VII una Parte Quinta denominada “TERCERIZACIÓN DE TAREAS DE CUSTODIA Y RECUENTO Y CLASIFICACIÓN” a continuación del artículo 71.4, y modificar el texto de los artículos 71.5, 71.6, 71.8, 71.9, por el siguiente:

ARTÍCULO 71.5 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS). Requerirá autorización del Banco Central del Uruguay la contratación por las entidades sometidas a su control de la prestación en su favor por terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por dependencias de la propia entidad, están sometidos a las potestades normativas y control del Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay.

La tercerización de servicios no implicará en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad de las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 71.6 (AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS). Las Instituciones de Intermediación Financiera que celebren contratos con terceros cuyo objeto sea la prestación de servicios de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes deberán someter dichos contratos a la autorización previa del mismo. A tal efecto, deberán acompañar a la respectiva solicitud el proyecto de contrato a ser celebrado, los datos completos de la empresa seleccionada para prestar el servicio y las razones que justifican su contratación, con indicación expresa de sus antecedentes en la materia, datos completos de accionistas y personal superior. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse a las Instituciones de Intermediación Financiera por el incumplimiento de las instrucciones impartidas.

ARTÍCULO 71.8 (SERVICIO DE CUSTODIA). Cuando el contrato de la Institución de Intermediación Financiera tenga como objeto desarrollar el servicio de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay, la empresa contratada deberá suministrar dicho servicio en bóvedas previamente aprobadas y en las cuales se asigne un lugar específico a la Institución contratante. Se depositarán exclusivamente los billetes que sean aptos para circular, en millares debidamente empaquetados con tarjeta identificatoria.

ARTICULO 71.9 (RESPONSABILIDADES). La realización por parte de empresas contratadas de tareas de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes, no constituirá para las Instituciones de Intermediación Financiera circunstancia eximente o atenuante a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes, ni de ninguna otra sanción que pudiera serles aplicable en virtud de la consumación de infracciones referidas a la actividad cumplida a través de empresas contratadas.

6) Incorporar en el Libro VII una Parte SEXTA denominada “REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE BILLETES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS” a continuación del artículo 71.9, incorporando el artículo 72 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 72 (REQUISITOS ENTREGA). El Departamento de Tesoro determinará las denominaciones de los billetes a ser entregados a las Instituciones Financieras, teniendo



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en cuenta la solicitud concreta de la Institución y la provisión de las bóvedas del Banco Central del Uruguay, entregando aquellas denominaciones que faciliten la circulación de bienes y servicios en la plaza local.

7) Modificar el nombre del Libro XIII por el siguiente “RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL”, suprimiendo el título “Parte Primera - Régimen Sancionatorio” y “Parte Segunda - Régimen Procesal”.

8) Sustituir e incorporar en Libro XIII “RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL” los artículos 159, 159.1, 159.2, 159.3, 159.4, 159.5, 159.6 y 160 por los siguientes:

Artículo 159 (RÉGIMEN APLICABLE). Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes y en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en lo pertinente.

Las entidades controladas que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. observación,
2. apercibimiento,
3. multa cuyo mínimo será de 5.000 Unidades Indexadas por cada atraso o incumplimiento.

La determinación de las multas establecidas en este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este libro, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

Artículo 159.1 (REINCIDENCIA). La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción dentro del plazo de cuatro años siguientes a la notificación de una sanción.

Artículo 159.2 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES). De mediar circunstancias agravantes, el monto de la sanción correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán circunstancias agravantes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. la reincidencia,
- b. la falta de lealtad y ética,
- c. que la infracción afecte negativamente al mercado,
- d. que la infracción genere alarma pública,
- e. el tiempo que permanezca la infracción sin regularizar,
- f. el móvil de interés,
- g. la competencia desleal,
- h. la negligencia.

Artículo 159.3 (MONTO DE LA MULTA EN RELACIÓN AL BENEFICIO OBTENIDO). En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto por las normas legales correspondientes.

Artículo 159.4 (MULTA POR DETERIORO INTENCIONAL DE BILLETES). Se considerará infracción el deterioro intencional de un billete y dará lugar a la aplicación de una sanción de multa de hasta 50.000 unidades indexadas.

Artículo 159.5 (MULTA POR REPRODUCCIÓN DE BILLETES O MONEDAS PARA FINES PUBLICITARIOS). La realización de reproducción de billetes o monedas para fines publicitarios o la utilización de los mismos como medio publicitario sin la preceptiva autorización o con incumplimiento de las condiciones fijadas, constituirá infracción sancionable con una multa de hasta 50.000 unidades indexadas.

Artículo 159.6 (MULTA POR ENTINTAMIENTO DE BILLETES). La activación del sistema antirrobo de neutralización por coloración de tintas que se produjere fuera de los casos previstos en el artículo 58 BIS, sin perjuicio del reemplazo de los billetes entintados por otros con pleno valor circulatorio, será sancionada con la multa de 1 UI (una Unidad Indexada) por cada billete entintado.

Artículo 160 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CUSTODIAS). Las instituciones de intermediación financiera que incumplan lo dispuesto en la Parte III del Libro VII serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiere corresponder, de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

- a.1. cuando las existencias superen el monto declarado por el depositario;
- a.2. cuando las especies de billetes no se ajusten a las declaradas en la custodia;
- a.3. cuando los billetes no estén debidamente clasificados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) Multa.

b.1. Cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas, se aplicará sobre la diferencia el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda. Esta multa se liquidará y debitará diariamente durante todo el período en que la diferencia no sea subsanada con un mínimo de un día, de las cuentas corrientes en moneda nacional o dólares americanos según corresponda.

b.2. Cuando se constaten demoras que imposibiliten, a los funcionarios asignados a tareas de control, el acceso inmediato a la bóveda en la que se encuentra radicada la custodia. Esta multa se calculará aplicando sobre el monto custodiado el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda, vigente al día de consumada la infracción.

Exceptúese de la aplicación de esta multa, a aquellas instituciones de intermediación financiera que se encuentren utilizando el sistema de apertura triplecrométricos de los Tesoros de Custodia, al momento en que los funcionarios del Banco Central del Uruguay pretendan acceder a las bóvedas. En dichos casos, las mismas no podrán permanecer cerradas por un tiempo mayor a dos horas desde el arribo de aquellos; de lo contrario, la multa será aplicable. Se exigirá el lacrado de las puertas de las bóvedas en caso en que los funcionarios inspectores se retiren del local, el cual se quitará al regreso de estos últimos. En el caso que no se puedan lacrar las puertas de las bóvedas o que el lacrado se haya vulnerado, se aplicará la multa, de corresponder.

A dichos efectos, se labrará un acta de constatación, la cual deberá ser suscrita por un funcionario del Banco Central del Uruguay y por una persona autorizada por la institución de intermediación financiera.

El período que se tomará será el de un día, excepto cuando la infracción se configure un día viernes o víspera de feriado. En este último caso, se extenderá hasta el próximo día hábil.

No obstante cuál de los motivos mencionados sea el generador de la multa, el mínimo a aplicar será el equivalente a 50.000 unidades indexadas tomadas a la cotización vigente al día anterior al que corresponda su débito de las respectivas cuentas corrientes.

c) Suspensión de Participar en el Régimen.

Se suspenderá a la institución infractora, por un período no inferior a quince días corridos y no mayor a 180 días, cuando se verifiquen los siguientes hechos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

c.1. La constatación de reincidencia de los casos previstos en los literales a) y/o b) dentro del plazo de dos años siguientes a la notificación de la infracción.

c.2. Sin perjuicio de la multa pecuniaria correspondiente, cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas en por lo menos un 10% (diez por ciento) o cuando se constate demoras que entorpezcan la fiscalización, el B.C.U. podrá aplicar la suspensión mencionada ut supra.

d) Exclusión del Régimen.

Se procederá a la exclusión del citado régimen a la institución participante del mismo, cuando se le compruebe una infracción dentro de los dos años subsiguientes a la finalización de una suspensión comprendida dentro del literal c) anterior.

SR. JOSÉ L. CHULIÁN
Gerente
Gestión de Bienes y Servicios

EC. ADOLFO SARMIENTO
Gerente
Política Económica y Mercados

(Exp. 2019-50-1-02009)